

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 25 de abril de 2024

DILIGENCIAS:	INSPECCIÓN JUDICIAL EXTRA-PROCESO						
SOLICITANTE:	JOSÉ ARIEL ACEVEDO ARIAS						
CONTRAPARTE:	DAVID DE JESÚS ACEVEDO ARIAS						
RADICADO:	17013	40	89	001	2024	00028	01
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO						

I. FINALIDAD DEL PRONUNCIAMIENTO

Se prepara esta administradora de justicia en solventar el recurso de apelación que frente al auto emitido el 15 de marzo de 2024 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal local, intercaló la apoderada judicial del peticionario en la solicitud extraprocesal referida.

II. FUENTES JURÍDICAS QUE GENERARON LA NEGACIÓN A LA PÁCTICA DE LA PRUEBA INSTADA

El funcionario judicial de primer nivel, se apalancó en comentario doctrinal y algunas normas procesales, para negar el decreto de la prueba anticipada que ocupa nuestro interés.

Al efecto, transcribió una glosa del tratadista **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO**, que desarrolla lo consagrado en el artículo 236 del Estatuto General del Proceso, que se ocupa de la práctica de la inspección judicial, y para tener más claridad al respecto, reproducimos lo resaltado por el operador judicial a-quo:

“El criterio del juez frente al decreto de la Inspección judicial.

*“El inciso cuarto del art. 236 del CGP, otorga una importante faculta al juez que le **permite negarse a decretar la inspección si considera que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de perito, ...***

*“En efecto, **si el juez estima innecesaria la inspección judicial porque lo que con ella se quiere demostrar se puede lograr a través de la prueba pericial, circunstancia por cierto frecuente en nuestro medio dado que los abogados son proclives a solicitar de manera mecánica la inspección judicial cuando con la sola pericia se puede obtener la finalidad perseguida**”.*

Sobre lo anterior, acotó que “Como bien se observa con la solicitud elevada, se pretende la práctica de una inspección judicial, en asocio de peritos a los predios “EL ALTICO” vereda Río arriba y “San Francisco”, vereda Churimal, jurisdicción rural de Aguadas Caldas; a fin de ser anexada a la demanda para incoar proceso sobre Venta de bien común, requisito que no lo exige el artículo 406 inciso 3° del Código General del Proceso, que dice:

*“En todo caso el demandante deberá **acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama**”.*

Concluyó que la inspección judicial rogada, será negada, ya que los puntos a constatar pueden ser determinados por medio del dictamen pericial.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO AL AUTO ZAHERIDO

- Se remonta inicialmente a un proceso donde menciona que el señor **DAVID DE JESÚS ACEVEDO ARIAS**, contaba con apoderado judicial, y hace alusión a unas conversaciones que tuvo con él abogado vía correo electrónico el 13 de enero de este año, donde consignó: *“Muy buenos días Doctor, para comunicarle que el día martes 19 de enero se van a dirigir desde el municipio de Aguadas el señor Ariel Acevedo, topógrafo y evaluador hacia el predio el altico y san francisco para realizar levantamiento topográfico para nuevo dictamen.*

Lo anterior con el fin de que le comunique al señor David de dicha visita. Si usted ya no es el Abogado del señor en mención favor hacérmelo saber.

Por la atención prestada muchas gracias “.

A continuación, consigna la respuesta brindada a lo anterior, que en síntesis, le manifestó que le enviará la orden judicial que acredita dicho procedimiento, y que el señor **DAVID ACEVEDO** se opone a llevar a cabo la diligencia y que no permitía el ingreso de personas a su propiedad. Por ello, al no poder presentar el dictamen que se pretende sea confeccionado para adjuntar a la demanda de venta de bien común, requisito sine qua non, no se admitirá la demanda pretendida.

- Que el operador de justicia, no tuvo en cuenta la prueba documental aportada de las conversaciones que se dieron correo electrónico entre la apelante con el abogado que representa los intereses de **DAVID DE JESÚS**.
- Sigue exponiendo que no se dio aplicación al artículo 176 de la Obra General del Proceso.
- Reprocha también que no es dable aceptar la motivación jurídica del juzgador, cuando expuso:

“El criterio del juez frente al decreto de la Inspección judicial. “El inciso cuarto del art. 236 del CGP, otorga una importante facultad al juez que le permite negarse a decretar la inspección si considera que para la verificación de los

hechos es suficiente el dictamen de perito, o que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso”.

Pasemos a dar resolución a las divergencias objeto del recurso de alzada, con fundamento en las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

1. Es relevante determinar si el auto recurrido, resulta apelable a luces de lo reglado en las normas pertinentes.

2. A fin de despejar dicha situación, debemos ubicarnos en el Capítulo II del Código General del Proceso, que regula las pruebas extraprocesales, y concretamente, para comprender si dicho proveído es apelable, el primer inciso del artículo 183, preconiza:

“Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y prácticas establecidas en este código”.

Se desprende de dicha normativa, que para poder practicar pruebas extra procesales, se deben tener en cuenta algunas exigencias que contempla el aludido estatuto procesal, con aplicación de normas generales.

Ahora, enfocándonos sobre las inspecciones judiciales y peritaciones, se encarga el artículo 189 del citado estatuto, sin que allí se consagre su apelación en el evento de decretarse o negarse.

Llegando a auscultar la norma que consagra la apelación de autos, encontramos la detallada con el numeral 3 del artículo 321, que hace alusión al que niega el decreto o la práctica de pruebas, sin que exista discriminación si se trata de pruebas procesales o extraprocesales, siendo por tanto apelable el auto cuestionado.

3. Quedando expedito el camino para analizar lo que es objeto de apelación, debemos empezar diciendo que el funcionario judicial de primer nivel no tuvo en cuenta el artículo 189 del código ibídem, que era la norma a aplicar en el sub júdice, obviamente concomitante con el artículo 236.

Al respecto la disposición inicial citada, contempla:

“Podrá pedirse como prueba extra-procesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.”

4. Se traza como punto de partida que el señor **JOSÉ ARIEL ACEVEDO ARIAS**, insiste en esta acción en que la solicitud de pruebas extraprocesales que presentó se ajustó a los requisitos legales, alegación que impone tener presente el contenido de esa petición y examinar los argumentos que cimentaron la negación de su trámite, para determinar si encajan en una interpretación plausible de las reglas que gobiernan el caso.

4.1 En ese orden, se tiene que el petente instó practicar inspección judicial a dos inmuebles con intervención de perito.

4.2 Ahora bien, ciertamente la inspección judicial puede practicarse con o sin intervención de perito, y esto lo regula el artículo 189 de la Codificación General del Proceso.

4.3 Para la práctica de la inspección judicial extra-proceso, debemos recurrir a los requisitos que al respecto enuncia el artículo 236 del Estatuto Adjetivo, remisión a la que llegamos por orden de la parte reproducida del canon 183, donde debemos observar las reglas y práctica establecidas en dicho estatuto, el que establece que la inspección judicial solo se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba, y como en este caso, se pidió esa prueba con la sola manifestación del solicitante de que uno de los futuros demandados no permitía el ingreso a los inmuebles, en verdad se hace factible concluir que es una razón suficiente para decretar dicha prueba.

4.4. Sin embargo, nótese que dicha normativa, trae una cortapisa que releva la práctica de la inspección judicial, y es la atinente a que no se puedan verificar los hechos, entre otros medios, por dictamen pericial, y nos referimos a este caso concreto, ya que la demanda que se anhela emprender exige entre otros requisitos, el acompañamiento del dictamen pericial que determine el avalúo del bien objeto del proceso, y recordemos que dicho acto legal, debe contener la identificación de los bienes materia de controversia.

5. Ahora, dentro del capítulo del Código General del Proceso que regula lo concerniente a las pruebas extraprocesales, no encontramos una norma procesal que sea posible aplicar para la realización del dictamen pericial; empero, por analogía, no se puede pasar por alto el evento en que por algún motivo justificado el dictamen pericial no pueda ser aportado por el demandante junto con el escrito inicial, ya que la interpretación normativa le impediría a dicho extremo acceder a la administración de justicia para poner en marcha el aparato judicial al abocarlo a un imposible o cuando menos, a agotar unos trámites previos que no garantizan la obtención del peritaje.

Sin embargo, el artículo 189 del citado libro, titulado como *“Inspecciones judiciales y peritaciones”*, faculta realizar dicha actividad judicial con o sin intervención de perito.

Da a entender la norma que para que proceda el peritaje, es indispensable que vaya de la mano con la inspección judicial; por lo que, la interpretación gramatical de dicho apartado, si se prohija, puede conducir a negar el derecho al demandante a hacer valer sus derechos jurídicos, desenlace que debe evitar el Juez, ya que por mandato del artículo 11 de dicho estatuto, *“Al interpretar la ley procesal, deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial ...”*.

6. Aludimos a lo precedente, ya que de entrada no sería posible acceder al ruego que ocupa nuestro interés; empero, ante la revelación de la dificultad que se presenta para ingresar a los predios objeto de tal acto procesal, aspecto este que fue uno de los puntos de sustentación del recurso, nos apostillamos en lo dispuesto en el artículo 229, numeral 1 y 233 de la Obra General Procesal, que determinan el deber de colaboración de las partes con el perito, para facilitarle los datos, cosas y acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo, so pena de apreciar tal conducta en su contra, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen e imponerle una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

7. Se vuelve más necesaria la prueba instada, ya que el litigio a emprender es la venta de bien común, y con la demanda se debe acompañar un dictamen pericial, exigencia especial marcada en el artículo 406 del citado libro, lo que se haría imposible ante la dificultad para ingresar a los predios objeto del proceso, y conforme a lo expuesto en la petición, uno de los comuneros que se encuentra administrando los bienes, no permite el acceso de personas a los mismos.

8. Como corolario de lo bosquejado, se revocará parcialmente el auto recurrido, y en su lugar, se ordenará que el funcionario judicial de primer grado, decrete el dictamen pericial con las prevenciones sentadas en el discurrir de este proveído, es decir, advertirle al presunto demandado las consecuencias que le acarrearán el no permitir el ingreso a los predios por las personas que se mencionan en el petitum para cumplir con la labor procesal requerida.

Sin ahondar en más disquisiciones, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto calendado el 15 de marzo de 2024, emitido en estas diligencias extra-procesales, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad.

SEGUNDO: ORDENAR al funcionario judicial de primera instancia que proceda conforme a lo consignado en la parte sustancial de este auto.

TERCERO: REGRESAR las diligencias al Juzgado cognoscente, en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA

JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300adcea809e43cc8035f1d15a20d846ee5a185e351a1b4b86c1ec1e29b2f90d**

Documento generado en 25/04/2024 08:53:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>